

A. p.

7024/10

Precluso

Comisión Provincial de Incautaciones
ZARAGOZA

Expediente núm. 2903

Contra José Colás Ortega
de Monterde



Juez Instructor designado D. Luis Esculluela
Jefe de Inst. de Ateca

Fecha de Incoación 21-VIII-1927

Fecha de remisión a la 5.ª División orgánica 14-V-1938

4054

UNIST

1
ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de informes de la Guardia Civil de la demarcación

referente a Tomas Colas Ortega

vecino de Monterde y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Decreto de la Comisión

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Tomas Colas Ortega vecino de Monterde por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don Luis Cascolluela Aparazo Juez de Instrucción de Atca al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole -----

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente

El Secretario,

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cite

; doy fe.

11

ЪЕВСО

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otro año, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis abajo o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente por su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 10 de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

ORDENACION TRIGUERA

DECRETO-LEY

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, viviero permanente de España", afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, al dejándole inerme y desamparado ante la Empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que por el otro una situación clara de superproducción agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con

petición unánime, demandan justicia, y, junto a ella, el "Pan de la triple consignación" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigimos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver al campo para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo" que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una pre-ocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previenen este Decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo 3.º Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Na-

cional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con el informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tendedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo 5.º El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tendedores al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevega el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales el "Servicio Nacional del Trigo" queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que oportunamente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Los comités se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en 1.º de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, financiando para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

Artículo 6.º Los tendedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de la tasa.

c) Venta prioritaria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se sustituirá a las especies que oportunamente fije por zonas el "Servicio Nacional del Trigo", y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo 7.º Los fabricantes de harina y de pan quedan autorizados a efectuar sus ventas por los precios establecidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales con el caso establecido.

Artículo 8.º Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusividad de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a abastecer únicamente de dicho "Servicio Nacional del Trigo" con los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en

fábrica ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos mangueros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período de tiempo superior a un año. Excepcionalmente, el "Servicio Nacional del Trigo" podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la molienda u operaciones similares a las industriales cuya capacidad de moliadura durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos mangueros no podrán molidurar libremente el trigo procedente de molienda.

Artículo 10.º Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de substancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicho trigo. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 11.º Todos los años en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de junio inmediato al 30 de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo 12.º El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tendedores de trigo e industriales señala este Decreto-ley será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado, sin que pueda exceder de 250.000 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a 10.000 pesetas cabe recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el momento de la notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o abanzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas podrá aplicarse el procedimiento de embargo judicial.

Artículo 13.º E Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad moliadora de sus fábricas en cuanto no

exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 14.º El saldo resultante en 30 de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio Nacional del Trigo" no cubiertos por el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, que serán abiertas en la cuenta de Tesorería (Sección de acreedores al Tesoro) un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Artículo 15.º La Dirección del "Servicio Nacional del Trigo" corresponde a un Delegado nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El Delegado nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el "Servicio" serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura a propuesta del Delegado nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo" en el territorio que se le asigne.

El Delegado nacional limitará las zonas comarcas que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo 16.º El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los asesores técnicos agrónomos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo", en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 17.º El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 18.º Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el "Servicio Nacional del Trigo", quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo 19.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refirieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actúalmente propiedad del Estado.

Artículo 20.º Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el 1.º de noviembre del año en curso.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo 2.º Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo", el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto, que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la presente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

"Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquella. Para que cesen tan anómala situación, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Jefe, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá requerir el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente respecto a la remuneración del representante que hayan designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, nombrar quien represente esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando, por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar sus facultades o las facultades que los Estatutos sociales les confieren.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación, y facultades, obligaciones y remuneración del representante o representantes, y acordará, en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designadas para la representación bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con arreglo a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y, al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiese acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º interwendrá el Ministerio Fiscal representado por un funcionario de la carrera fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si ésta se hallare en zona liberada, y, en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existan bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia entre estos últimos el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia se

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se

llevará un registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento, y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se hará si por otro Juez se ha previsto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acordare, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus esposos, bienes o representantes o apoderados de unos u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate, o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 310, de fecha 25 de agosto de 1937.)

Excmo. Sr.: En distintas épocas, y con expresa aprobación ministerial, se crearon tres Asociaciones de carácter benéfico: "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Asociación de Nuestra Señora del Pilar", posteriormente llamada "Hogar-Escuela".

Es evidente que en todas ellas se cumplieron los requisitos esenciales para que nacieran a la vida legal, pero no es menos cierto que, en los últimos años, la tutela y vigilancia que por ministerio de la ley compete al Gobierno y a las Autoridades administrativas, no se ejerció con la debida eficacia, derivándose de esa laxitud de normas una desviación de los fines que se persiguieron al crearlas, que no eran otros que el fomentar el sano espíritu corporativo y el auxilio y beneficio mutuos de sus adheridos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se declaran disueltas las tres Asociaciones profesionales tituladas "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos" y "Hogar-Escuela de Huérfanos de Correos".

2.º Se crea, con carácter nacional, una "Asociación Benéfica de Correos", cuyo objeto es socorrer con cuotas en metálico, en la cuantía que permitan los ingresos, a los jubilados y herederos de los funcionarios fallecidos, y constituir pensiones mensuales para atender a la educación de sus huérfanos.

3.º Esta nueva Asociación asumirá los derechos y obligaciones de las disueltas y se hará cargo de sus bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos, administrándolos mediante una Comisión provisional.

4.º La Comisión provisional estará constituida por el Jefe de los Servicios Bancarios de Correos y otros dos funcionarios designados por el Director del ramo, quien actuará como Presidente.

5.º Esta Comisión redactará el proyecto de Estatutos en el plazo máximo de un mes, procurando, al refundir los de las tres Asociaciones disueltas, acoplar y conciliar los derechos de los antiguos asociados. Dicho proyecto se someterá a la aprobación de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 311, de fecha 27 de agosto de 1937.)

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDENES

Pensiones.

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de esta Secretaría de Guerra de fecha 8 de febrero y 29 de marzo último (B. O. números 114 y 161), referentes a las instancias que se promuevan en duplica de pensión se cursen con los documentos que respectivamente se previenen en dichas disposiciones, por ser frecuentes los casos en que sólo se remite la expresada instancia, obligando a trámites dilatorios, que serían innecesarios si y viesen documentadas como está dispuesto.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Retiros.

Como ampliación a la Orden de esta Secretaría de fecha 11 de junio último (B. O. núm. 236), los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa a que dicha Orden se refiere figurarán como presentes en revista en los Cuerpos, Establecimientos, Dependencias y Milicias en donde prestaban sus servicios a partir del mes siguiente a la fecha de su fallecimiento, a los efectos del artículo 5.º del Decreto núm. 92 de fecha 2 de diciembre de 1936 (Boletín Oficial núm. 51), y en el caso de que sufra algún retraso la orden de ingreso y ascenso, continuarán las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación y abono de los haberes, hasta que publicado en el "B. O. del E.", y en vista de los efectos administrativos que se señalen, se haga por los Cuerpos o Pagadurías, previos los datos que les facilitarán los Habilitados respectivos,

las oportunas deducciones y rectificaciones, reintegrando a la Hacienda las cantidades que hubieran percibido de más los herederos del causante.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del Boletín Oficial del Estado número 307, de fecha 23 de agosto de 1937.)

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 4.074

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Gonzalo Gil, vecino de Monreal. (Expte. 8.986)

José Colás Vallejo, vecino de id. (Expte. 8.987)

Francisco Revuelto Aragón, vecino de id. (Expte. 8.988)

Andrés Adrián Navarro, vecino de id. (Expte. 8.989)

Emilio Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.900)

Vicente Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.901)

Julián Gonzalo Gil, vecino de id. (Expte. 2.902)

Tomás Colás Ortega, vecino de id. (Expte. 2.903)

Melchor Gómez Sánchez, vecino de id. (Expte. 2.904)

Buenaventura Marco Padilla, vecino de id. (Expte. 2.905)

Joaquín Jaime Melendo, vecino de id. (Expte. 2.906)

Vicente Millán Lorén, vecino de id. (Expte. 2.907)

Vicente Millán Gayán, vecino de id. (Expte. 2.908)

Juan A. Lafuente González, vecino de id. (Expte. 2.909)

Buenaventura Colás Bueno, vecino de id. (Expte. 2.910)

Manuel Sánchez Pardos, vecino de id. (Expte. 2.911)

Andrés Revuelto Remacha, vecino de id. (Expte. 2.912)

Tomás Gonzalo Cortés, vecino de id. (Expte. 2.913)

Francisco Yagüe Abián, vecino de id. (Expte. 2.914)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscubella Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ateca.

Zaragoza, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lastera Luis.

Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.073.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Montes, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó anunciar las subastas públicas que para los aprovechamientos de pastos y espárragos se detallan a continuación, y como parte del plan de aprovechamiento de sus montes aprobado para el año forestal 1937-1938.

Estado de los aprovechamientos que han de adjudicarse mediante subasta.

PASTOS

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	NUM. DE RESES		TASACION por año Pesetas
				Lamar	Cabrío	
98	Sarda Soltera.....	88	23 septiembre 1937, a las diez	100	10	236
99	Restos de Torrero.....	335	id. 1937, a las diez y media.	300	40	485
100	Llanos de San Agostí.....	1.139	id. 1937, a las once y media.	1.000	50	495
101	Vedado de Peñarol.....	640	id. 1937, a las diez y media.	50	5	2.430
102	Restos de Peñarol.....	1.790	id. 1937, a las diez y media.	640	35	2.200
103	Restos de Peñarol.....	5.060	id. 1937, a las diez y media.	3.600	100	2.160
104	Restos de Villamayor.....	1.654	id. 1937, a las diez y media.	1.200	35	1.100
105	Restos de Villamayor.....	785	id. 1937, a las diez y media.	1.500	50	1.400
106	Vales de Cautre.....	347	id. 1937, a las diez y media.	300	100	2.000
107	Plana de Zaragoza.....	2.900	id. 1937, a las diez y media.	300	100	2.700
108	Restos de la Mánzana.....	2.900	id. 1937, a las diez y media.	25	25	1.100
109	Vales de María (María).....	3.457	id. 1937, a las diez y media.	2.000	100	1.100
110	Sardilla y Guara (Perdiguera).....	6.289	id. 1937, a las diez y media.	5.257	193	3.126
111	Carrañanibus.....	1	id. 1937, a las diez y media.	250	25	462

ESPARTO

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	TASACION	
				Quintales métricos	Pesetas
104	Restos de Villamayor.....	5.060	26 septiembre 1937, a las diez	100	150
105	Vedado de Villamayor.....	1.584	id. 1937, a las diez y media	200	300
109	Vales de Cautre.....	2.000	id. 1937, a las once y media	200	300
111	Carrañanibus.....	1	id. 1937, a las once y media	300	450

OBSERVACIONES

Pastos:

- 1.^o La subasta se contrae a un año forestal.
- 2.^o El disfrute comienza en 1.^o de octubre de 1937 y termina en 30 de septiembre de 1938.
- 3.^o Los cupos asignados a los montes núms. 102, 103, 104 y 105 son excepcionalmente reducidos en atención a las circunstancias. Si en la fecha de la subasta hubieran desaparecido éstas, se modificarán los cupos.

Esparto:

- 1.^o La subasta se contrae al plazo que comenzará el día 1.^o de junio de 1938 y terminará el día 30 de septiembre siguiente.

Para tomar parte en dichas subastas, los interesados podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de clase 6.^o o reingredidas con timbre de dicha clase; además, llevarán adherido un timbre municipal de 1/20 pesetas. Las proposiciones serán admitidas, en pliego cerrado, por la Mesa de la subasta en el momento de celebrarse ésta, desde el instante en que se halle constituida hasta el momento en que se proceda

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

4.065.—Calmarza

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.065.—Calmarza

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.

4.063.—Nigüella

Reporto de aprovechamientos comunales.

4.099.—Bureta

Reporto de guardería

4.099.—Bureta

Reporto general de utilidades.

4.069.—Bureta

FIGUERUELAS

Núm. 4.097.

En el expediente que por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se instruye en esta Alcaldía, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes muebles que a continuación se detallan, con el precio total fijado a los mismos.

El acto tendrá lugar el día 9 del próximo septiembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, y se verificará por puja a la llana sobre el precio de tasación, siendo adjudicados los objetos subastados en el acto del remate al mejor postor. Seis mesas de madera; doce sillas de madera; quin-

a la apertura de los pliegos. Irán acompañadas de la cédula personal del firmante y de un resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 (cinco por ciento) del importe del aprovechamiento que solicita.

Los pliegos de condiciones y demás detalles estarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio al acto de constitución de la Mesa, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles dispuestas para el despacho al público (de once a trece).

Los aprovechamientos que queden desiertos podrán ser adjudicados por la Corporación municipal directamente a quienes lo soliciten, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, siendo preferidos en primer término los ganados propiedad de vecinos de Zaragoza, y después aquellos otros casos en que, por circunstancias de guerra, hayan tenido que ser refugiados en este término municipal ganados de zonas de contacto no liberadas.

Los gastos de anuncios y reintegro serán de cuenta de los concursantes

Zaragoza, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada. Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.971.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

*Sentencia: Señores: D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. José M.^a Martín Clavería y D. Angel Barroeta.—En la ciudad de Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y seis.

En el juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Ejea en reclamación de cantidad, instado por D. Mariano Palacios Guinda, mayor de edad, comerciante, vecino de Ejea, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, con la dirección del Letrado D. José María González Gamonal, contra doña Ángela Bericat Ayesa, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Inocencio Duhesa Esteban, con la dirección del Letrado D. Luis Martín Ballesta, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Ejea por la parte demandante;

Acceptando los resultados de la sentencia apelada; Resultando que dictada sentencia en 13 de diciembre de 1935 desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre y representación de D. Mariano Palacios y absolviendo a la demandada

D.ª Angela Bericat de la reclamación que en la misma se le hace, todo ello sin hacer expresa condena de costas; y notificada a las partes por la demandante se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de ambas partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Generoso Peiré en nombre y representación de la parte apelante D. Mariano Palacios, no habiéndose personado la parte apelada; y sustanciado el recurso por todos sus trámites legales, se señaló para la vista el día 3 de junio último, cuyo acto se celebró con la asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, informando el Letrado en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra de conformidad con lo solicitado en la demanda;

Resultando que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, este Tribunal acordó la práctica de la diligencia de informe pericial con objeto de averiguar si la huella dactilar que aparece en la letra de cambio pagada por la parte actora está puesta por la demandada, cuya diligencia se practicó, siendo su resultado negativo por la visibilidad necesaria de dicha huella;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales; Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; Considerando, según queda expresado en los considerandos de la sentencia apelada, que quedan aceptados, que el actor no ha probado en ninguna forma la realidad de la deuda que reclama, y habiendo sido negada esta por la parte demandada, y siendo negativo el resultado de la prueba practicada en esta segunda instancia acordada por este Tribunal para mejor proveer, ha quedado completamente improbadá la existencia de la deuda reclamada, y, por lo tanto, es de aplicación al principio de Derecho «Actore non probante, reus est absolvendus», y, en su consecuencia, es obligada la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que según determina el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la apelada, deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los artículos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento Civil citados y los de aplicación general,

Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Mariano Palacios Guinda contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea de 13 de diciembre de 1935, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, absolviendo a la demandada D.ª Angela Bericat Ayesa de la reclamación de 2.988'30 pesetas formulada por el demandante D. Mariano Palacios Guinda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia y con la imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con certificación y carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José M.ª Martín Clavería.—Angel Barroeta.—(Rubricados).

Dicha sentencia fue publicada el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.102.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Pablo Luesma Serano, vecino de María de Huerwa, y cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 127 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.101.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 949 de 1931, sobre lesiones, contra José Maestro López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, ha acordado hacerlo saber por medio de la presente que la Excelentísima Audiencia de esta capital, por auto de diecinueve del actual, ha declarado remitida la condena impuesta a dicho penado en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que haya vuelto a delinquir.

Y para que sirva de notificación en forma al indicado penado, libro la presente en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales

Núm. 4.103.

JUZGADO NUM. 1

D. Alberto Garnica Bobadilla, Secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Bagüés, vecino que fue de Lecineña, actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de septiembre, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Vicente Picazo Pisa sobre reclamación de seiscientos sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—El Secretario: P. S. M., Alberto Garnica.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Juzgado de 1.ª Instancia
e Instrucción de
ATECA

3

Excmo. Sr.

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

EXPEDIENTE

n.º 2903 de la Junta.
n.º 187 del Juzgado.

PUEBLO

Monterde

CONTRA

Tomás Colás Cortés.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atento oficio en virtud del cual se delega en el que suscribe, para la tramitación del expediente seguido contra el anotado al margen; a cuya delegación presto el debido acatamiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ateca 1.ª de Setbre. de 1937.

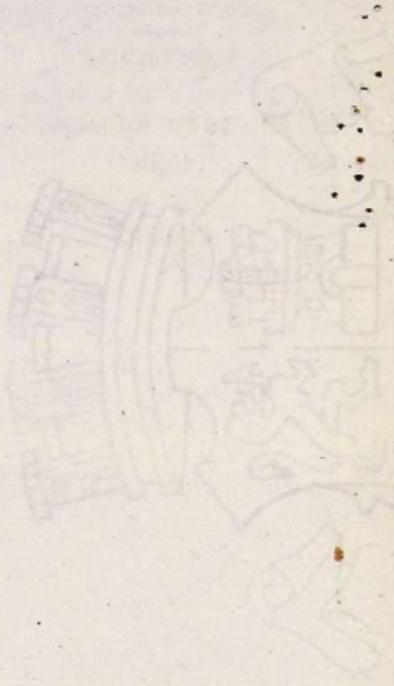
Segundo de Tribunal

El Juez de Instrucción

Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la
Comisión Provincial de Incautaciones, de

ZARAGOZA.

I.1.644.895



4

Juzgado de Instrucción
Especial de Incentaciones
de
A T E C A

Excmo. Sr.

REPORTE

Nº 2903-937 de la Junta.
Nº 187-937 del Juzgado.

contra

Tomás Colás Ortega.

de

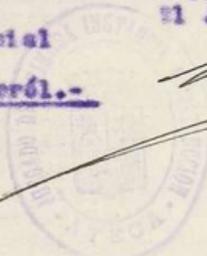
Monterde.

Secretaría Judicial
del Letrado.
D. Antonio Nogueró.-

Tengo el honor de elevar a V.E. el adjunto expediente de las anotaciones del margen, seguido contra el inculcado que también se expresa, como consecuencia de su oposición al No-violento Nacional, en virtud de lo acordado en el mismo; aceptándose la pieza separada de embargo.-

Dicho expediente se compone de ~~14~~ 11 folios y la pieza de embargo de otros 11 id.-

Dios guarde a V.E. sr. años
Ataca, a 27 Diciembre.- de 1937.-
El Año Triunfal.
El Juez de Instrucción.



Excmo. Sr. Gobernador Civil- Presidente de la Comisión

Provincial de Incentaciones de

ZARAGOZA.-

A

5

Comisión Provincial de Incautaciones
de la Provincia de Zaragoza

Juzgado Delegado de Ateca

JUEZ

SECRETARIA DEL LETRADO

D. Luis Cosculluela Arcarazo

D. Antonio Noguerol y Martínez

EXPEDIENTE N.º 2903. de 1937. de la Junta.
id. N.º 187. de 1937. del Juzgado Delegado.

Población: MONTERDE.

Expediente seguido contra: TOMÁS COLÁS ORTEGA.-

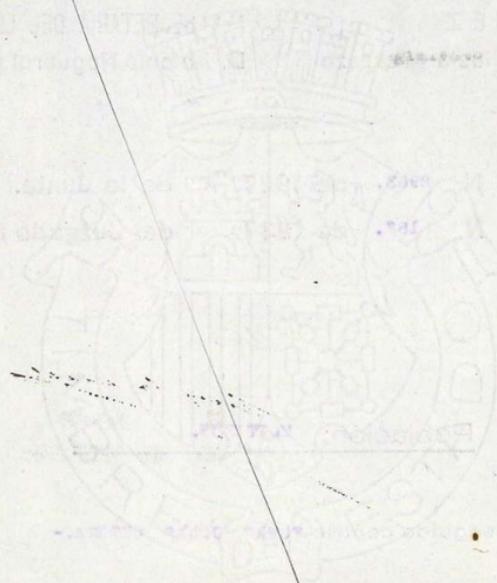
vecino de Monterde.

Cónyuge: Viuenta Bueno Martínez.

Administrador: (sin bienes - 2)

Deja hijos: (no)

Comisión Provincial de Incentivos
de la Provincia de Zaragoza
Juzgado Delegado de Años



Handwritten signature or scribble in black ink, extending from the middle of the page down to the bottom right corner.

A GELLOSNEB 8 A

187

Concejel del F.P. afiliado a la U.G.T. casado, no tiene bienes.

6

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero último, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Tomas Colas Ortega de Monterde, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del pasado Enero, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente
núm. 2903

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 21 de Agosto de 1937.

-11 Año Triunfal-



[Handwritten signature]

Sr. D. Luis Coscolluela Arcarazo Juez de instrucción de Ateca

NOTA. -Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

AMERICA

7
B.

Auto.- En Ateca, a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.-

RESULTANDO: que recibido el precedente oficio de la Comisión Provincial de Incautaciones para la tramitación del expediente contra Tomás Colás Ortega--- vecino de Monterde --- por su oposición al Movimiento Nacional y, en su consecuencia, para declarar la responsabilidad civil que deba exigírsele.-

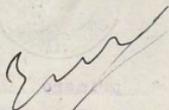
CONSIDERANDO: que en conformidad con lo que se ordena y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Enero del corriente año, Orden de la Junta Técnica de 13 de Marzo y disposiciones legales aplicables, procede la instrucción del oportuno expediente para, en su día, poder resolver.

Vistas las disposiciones mencionadas, S. S.^a por ante mí el Secretario **Dijo:** Se nombra Secretario para el presente expediente a Don Antonio Noguerol y Martínez, Secretario de este Juzgado ó, en su defecto, a quien legalmente le sustituya. Instrúyase expediente sobre declaración de responsabilidad civil, registrándose como Gubernativo. Acútese recibo. Recíbase declaración al inculcado o, caso de encontrarse en ignorado paradero, llámesele por Edictos en los Boletines Oficiales de Burgos y Zaragoza, dándole un plazo de ocho días para que comparezca personalmente o por escrito. Reclámese informe del Presidente de la Comisión Gestora municipal, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Sr. Cura Párroco. Y, si procediere, recibanse cuantas declaraciones se estimaren de utilidad. Y, librese para todo ello, cuantos despachos y órdenes fueran necesarios. Y en el sobre precativamente lo de los Bancos -

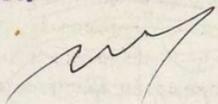
Así lo mandó y firma el Sr. Don Luis Cosculluela Alcarazo, Juez de 1.^a Instancia é Instrucción de Ateca y delegado para la instrucción del presente expediente; doy fé. Lo a tinta de los Bancos vale doy fé

E/

Diligencia. - Seguidamente en la misma fecha, dadas las órdenes y librados los despachos necesarios; doy fé.



OTRA.- Ateca a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Alc. Triunfal.- Para constatar que librada carta-orden al Juzgado municipal de Monterde, para citaciones, ha sido devuelta a este Juzgado, de cuyo despacho aparece que el inculcado a que el presente expediente no ha podido ser citado de comparecencia ante este Juzgado, por hallarse prestando servicio militar incorporado al Regimiento Infantería, Batallón de Reserva número 51, Compañía de Ametralladoras, destacado en Valdeuscusa (Teruel). Doy fé.-



Providencia Juez /
Sr. Coscolluela.

Ateca a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Alc. Triunfal.

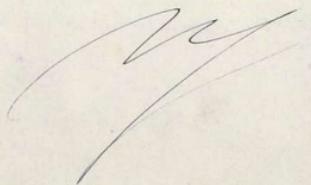
Vista la anterior diligencia, líbrese exhorto al Juzgado de Albarraçin, con los insertos necesarios, para que se reciba declaración al inculcado en este expediente.

Lo mandé y firmo SS. Doy fé.

M/



Diligencia.- En igual fecha se libró el exhorto acordado al Juzgado de Albarraçin. Doy fé.



Alcaldía
de
MONTERDE
-0-

Número _____

El Alcalde que suscribe, evacuan-
do el informe que reclama el Sr.
Juez de 1ª Instancia Especial de
Incautaciones del partido de Ateca
sobre si Don Tomás Colas
Ortega vecino de ésta se encuentra
incurso en alguno de los casos del
Bando de la Quinta División Orga-
nica declarando las personas incur-
sas en el Decreto 108, hace cons-
tar:

Que dicho individuo ejerció el
cargo de Concejal de la
Goberna de este ayuntamiento
y por ello a su juicio puede estar
comprendido en el apartado A-
del bando de referencia.

Lò que participo a V. S. en cum-
plimiento de lo que ordena en su
comunicación fecha 1ª del actual
dianante del expediente Núm. 184
Dios guarde a V. S. muchos años.
Monterde 2 de Septiembre 1937.

II Año Triunfal.

El Alcalde,

T. Colas

Sr. Juez de 1ª Instancia

ATECA



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Juzgado de 1.^a Instancia
de
ATECA

14.
9

Expediente n.º 187.

Ruego a V. que a la mayor rapidez me envíe informe acerca de si Tomás Colás Ortega,

~~vecino de Monterde-
vecino de esa~~ se encuentra incurso en alguno de los casos del bando de la autoridad militar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.

Ateca, 1.^a de Septiembre de 1937.

Segundo Año Triunfal
El Juez de Instrucción

[Handwritten signature]
Se

Sr Comandante del Puesto de la Guardia Civil, de

Monasterio de Piedra.

I.1.644.347

mi Sr. Juan de Fontana del par-
tido a

Ateca

En cumplimiento al escrito que an-
teriormente tengo el honor de participarle
a V. S. que el vecino de este partido Jo-
seas Salas Ortega, por consejo del
agente de este partido Popular, familia
en el ex-alarde, nunca estuvo procedido
por su ideología ni belicosos, comu-
nismo simpatizaba francamente con
con los dirigentes, ni que por ello se le
puedan señalar hechos salientes, en sus
retenciones. - No tiene bienes, y se con-
tiene en curso en el punto 10.º y apar-
tos (a) del Bando de guerra.

Ateca 7 Sep de 1934

El auto de fe.

En el fin

Jorge Lora
Jorge Lora



Juzgado de 1.^a Instancia
de
ATECA

②

10

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acerca
de si José Colón Ortega,

Expediente n.º 187.

vecino de esa se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Ateca 1.^a de Septiembre de 1937.

~~1.^a Septiembre~~

Segundo Año Triunfal
El Juez de Instrucción



[Handwritten signature]

Sr. _____

Cara Párroco de MUNTERDE.

1.1644339

A) Miembros de la federación del F. Popular

B) Se ningún privilegio. personal. Corrado y
separado de su mujer hasta unos días
antes de marchar al Ejército; otros estuvo
en el frente enrolado a los Requetés.

Indiferente antes del Movimiento; después
católico practico.

No sé más.

Montreuil 14- Septiembre 1937

Paul
Pérez
Presente



BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

ZARAGOZA

N.º 297.-

**D. Tomás Colás Ortega,
vecino de Monterde.-**

11

Con referencia a su atento
oficio de fecha 1.º del actual, he de
participarle que la firma expresada
al margen no tiene en la actualidad
ni tenía en 19 de Julio de 1.936 en
esta Sucursal ni en las restantes
de nuestro Banco establecidas en la
Provincia de Zaragoza, cuenta co-
rriente ni de ahorros, depósito al-
guno de valores, efectivo o efectos,
ni bienes de ninguna clase.-

Dios guarde a Vd. muchos años.

Zaragoza 16 de Septiembre 1937

Segundo Año Triunfal

**BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO
Sucursal de Zaragoza**

El Director



**ST. Juez de Instrucción del Juzgado Especial de Incentiva-
das.-**

A T E N A.-

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Don refrendado a un estado
oficial de hecho de tal estado, en el
particular que se tiene expresado
el estado en el de la actividad
de tal en el de la actividad
este momento en el momento
de manera que se debe en el
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de
estado de hecho, estado de

Banco de España
Zaragoza

12
D.

En contestación al atento oficio de 1.º de actual del Juzgado Especial para incautaciones, ordenando se manifieste cuantos bienes posea o haya poseído desde el 19 de julio de 1936, y queden retenidos a disposición de dicho Juzgado, a nombre de José Colás Ortega

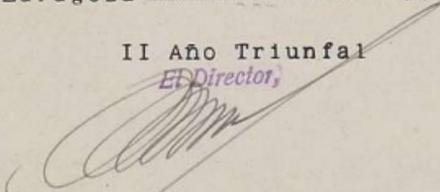
he de manifestar a V. S. que vistos los libros registros y ficheros de esta Sucursal, no aparece que tenga o haya tenido desde la indicada fecha dicho inculpaado ninguna clase de bienes en esta Sucursal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 13 SEPT. 1937 de 1937.

II Año Triunfal

El Director,



Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción del Juzgado núm. 3

SECRETARÍA JUDICIAL
DEL
LCDO. DON ANTONIO NOGUEROL

Nº 124

13

Don LUIS COSCULLUELA ARCARAZO.-

Juez de Instrucción de Ateca y su Partido. y ESPECIAL DE INCAUTACIONES.-

Al que lo es de igual clase de ALBARRACÍN.-

atentamente saludo y participo: que en este Juzgado Especial y por delegación de la Excmo. Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, se sigue expediente n.º 147 de 1937, contra TOMÁS GULAS CRIBERA----- vecino de Monterde, sobre declaración de responsabilidad civil, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional--

en el que ha acordado dirigir a V. S. el presente, por el cual en nombre de EL ESTADO le exhorto y requiero, y en el mio, le ruego y encargo se sirva aceptarlo, acusar el recibo, disponer la practica de las diligencias que se dirán, y cumplimentado, me lo devolverá por conducto de su recibo, quedando a la reciproca en casos análogos.

Dado en Ateca a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.



DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que al inculpado arriba expresado incorporado al Regimiento Infantería, Batallón de Reserva número 51, Compañía de Aserralladoras, destacado en VALDECUENCA, de ese partido, se le recibe declaración para que manifieste si fué Concejal del Frente Popular, de la Gestora del Ayuntamiento de Monterde, afiliado a la U.S.T. de dicho pueblo y en las últimas elecciones hizo propaganda política en pro del Frente Popular, a favor del cual emitió su voto.-

---000---

LA GELIDENSE SA

Providencia. 1
Hernandez a veinte de Sept.
que actas H. de veinte de mis noventa y cinco
Hernandez y siete.

Con la cualidad ordinaria de
sin perjuicio se acepta el precedente extracto
y para su cumplimiento remite original
al Jefe Municipal de Valdemena el que lo re-
mitira a este Juzgado una vez diligenciado
lo mando y firma H. de y fo.



~~Conjuntamente~~ ~~Guillermo Rodenas~~

Diligencia seguidamente a cumplimiento lo man-
dado de y fo.

~~Guillermo Rodenas~~

no se incluye en el expediente de Valdemena

A 22/09/1934

Nº 69

Adjunto: Permiso a V.S. ¹⁴
Las diligencias del inculpado
Thomas Colas Ortega, y de
recomunicarle, que presen-
tado en la Comandancia
Militar de esta Plaza para
llamar al inculpado mediante
el Sr Comandante que to-
do cuanto quiera al Sr Juez
de Instruccion de comunicacion
carcelera

Dios guarde a V.S. muchos años

Valdequencia 25 Septiembre 1933,
2º aniversario



Antonio de la Cruz

Alcalde

Sr Juez de Instruccion Albaracin

AL SEÑOR
D. JUAN DE
DIEGO DE
MENDOZA

Viducia *Almacén a veinte y nueve*
de septiembre de mil novecientos
veinte y siete.

Por recibido el anterior escrito y
 oficio, y en vista del contenido de este diri-
 jase oficio al Sr. Comandante Militar de
 la Plaza de Valdepeñas para que sirva
 la comparencia ante este Juzgado en el
 día seis de octubre próximo venidero
 y hora de las doce, del mediodía al ob-
 jeto de ser visto.

Lo mando y firma H. de J. J.

Excmo. Sr. Jefe *Excmo. Sr. Jefe*

Diligencias seguidas en cumplimiento lo
 mandado de J. J.

ORIGINAL

10

10



Declaración deComas Colas OrtegaEn Albarracín, a cinco de
Octubre de mil novecientos veinte y siete
ante el Sr. Juez de Instrucción y de mí el Secre-

tario comparece a declarar el individuo del margen expresado, a quien S. S.^a entera de la obligación de ser veraz y de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, previo promesa en forma legal, ofrece decir todo lo que supiere respecto a lo que fuere preguntado y manifiesta llamarse como queda dicho, de profesión jornalero natural de Monturde de 38 años de edad, de estado casado y vecino de Monturde que no ha sido procesado

Enterado de lo consignado en el art. 436 de la Ley de E. criminal dice

S. S.^a entera al testigo de la obligación de comparecer para declarar ante el Tribunal competente cuando se le cite al efecto, así como también de la en que está de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral bajo el apercibimiento si no lo cumple de ser castigado con la multa de quince pesetas a no incurrir en causa criminal por falta, y ofrece cumplirlo, e interrogado convenientemente dice: Es el declarante

que Concejal del Ayuntamiento de Monturde
pero sin color político alguno, puesto que
no perteneció al frente popular ni a nin-
gun otro partido, ni ha estado afiliado
a la U. G. E. pues siempre ha sido un
ideal de derechos, que no hizo en las

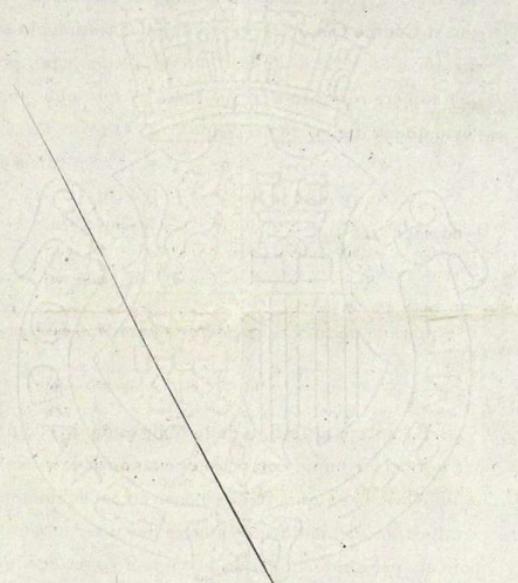
últimas elecciones propagauda de política
siempre ni en favor ni en contra del punto
popular, ni emitio su voto a dicho punto

Se da a afirmativa ratifica y firmas
con St. doy de Tomás Colás

M.

Gregorio Ferreras

Guillermo Rodríguez



12. 77

AUTO.- En Ateca a Diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segunde Afo Triunfal. El precedente despacho únase; y.-
RESULTANDO: que en las actuaciones practicadas en este expediente, existen indicios racionales para considerar al inculpado incurso en el apartado 4)----- del Bando del Excmo. Sr. General de la 5.ª División, debiendo por tanto proceder al aseguramiento de sus bienes.

CONSIDERANDO: que para garantizar ésta el que provée considera oportuno decretar el embargo de los bienes del encartado en la forma dispuesta en las vigentes disposiciones.

Vistos los preceptos legales aplicables.-

El Señor Don Luis Coculluela Arcarazo, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Tomás Celás Ortega, vecino de Monterde,---

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.- Los frutos que se embargen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, líbrense los despachos y órdenes que procedan.

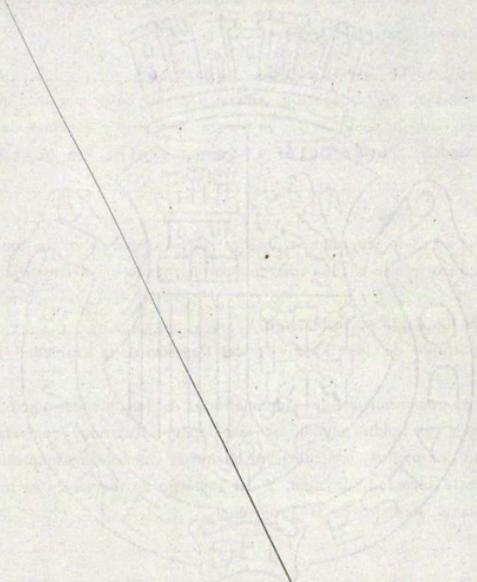
Así por éste su auto, lo mandó y firmó el expresado Señor Juez. Doy fé.

E/.

[Firma manuscrita]

Diligencia.- En la misma fecha se formó la pieza separada de embargo y se libran los despachos. Doy fé.-

1917



DECLARACION DE Testigo
Emilio Marco Marco

En Monterde a die y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo año triunfal. Ante Don Pascual Roy C

Cruz, Juez Municipal de este distrito, asistido de mi el Secretario, comparece el del margen, el que juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, y advertido previamente de la responsabilidad en que incurre el que comete delito de falso testimonio; preguntado por sus circunstancias personales dice: Llamarse como se expresa al margen, natural de Monterde vecino del mismo, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, profesión labrador que conoce al expedientado, y que no le comprenden ninguna de sus excepciones:

PREGUNTADO ACERCA DE LA ACTUACION Y PRESTIGIO DEL INculpado Tomás Colás Ortega, ANTES Y DESPUES DEL ALZAMIENTO NACIONAL CONTESTA: Que para le cuenta en contra de la moralidad y conducta social del mismo, y en su caso a su equívoca política, formó parte de la gestora municipal designada por los requieros, y no sabe si significarse en sus actos; iniciado el movimiento se incorporó como voluntario en 1ª línea en Requientes.

Que es cuanto sabe y puede decir, en lo dicho se afirma y ratifica y firma despues del Sr. Juez de que certifico.



El Juez

El Declarante,

Pascual Roy C

Emilio Marco

Ante mi,

R. M. Ruiz

OTRA DEL TESTIGO

Manuel Enrique Magin

Seguidamente ante el propio Sr. Juez y Secretario comparece el del margen el que

juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, y hecho por sus circunstancias personales contesta: Que se llama como se expresa al margen natural de Monterde vecino del mismo, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, profesión concepcionista que conoce al expedientado con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado por el prestigio, actuación antes y despues del Alzamiento Nacional del expedientado Tomás Colás Ortega, contesta: Que para le cuenta en contra de la moralidad y conducta social de dicho concepcionista, acusa de su conducta política formó parte de la gestora del Frente

Popular se inquirieron y nada le consta de su actuacion; una vez iniciado el movimiento ingresó como voluntario en Regueteros en 1ª línea, y actualmente está incorporado como movilizado en el Ejército.

Que es cuanto sabe y puede decir, en lo dicho se afirma y ratifica firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



El Juez

El declarante,

Formal Juez
Ante mi,
Rivero

Manuel Luena

DECLARACIÓN DEL TESTIGO

Vicario Martín Gouillon

A continuacion ante el propio Sr. Juez y Secretario, comparece el del margen, el

que juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y se le pregunte y advertido previamente fué interrogado por sus circunstancias personales y dijo: Ser y llamarse como se expresa, natural de Montevideo, vecino del mismo, de ~~veinte y tres~~ *veinte y tres* años de edad, de estado casado, profesión ~~industrial~~ *industrial* que conoce al expedientado y con el cual no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado acerca del prestigio y actuacion de antes y despues del Alzamiento Nacional del inculcado Don ~~Tomás Cobas Ortega~~ *Tomás Cobas Ortega* contesta: Que nada tiene que oponer contra la conducta moral y social del citado inculcado; Que en cuanto a su actividad política, le consta ejerció el cargo de gestor de la municipal del frente popular, sin que como tal le consta se significase en su actuacion; Iniciado el movimiento se incorporó como voluntario en 1ª línea en Regueteros.

Que es cuanto sabe y puede decir en lo dicho se afirma y ratifica firmando despues del Sr. Juez de que certifico.

El Juez

El Declarante,



Formal Juez
Ante mi,
Rivero

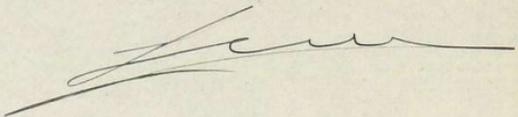
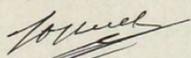
Vicario Chontea

Providencia Juez /
Sr. Cosculluela.-

Ateca a veintisiete de Diciembre de mil
novecientos treinta y siete.- II Año Triunfal.-

Los precedentes únase al expediente de su razón; y, emítase resumen y elévese a la Excm. Comisión.-

Lo acordó y firma Sca. Doy fé.-

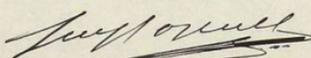


- RESUMEN -

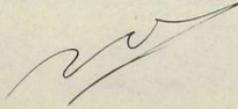
El Juez que suscribe, a el presente emite el siguiente resumen; seguido, aparece que a inculpaado, que se halla en la actualidad en el Ejército incorporado a un Batallón de reserva, reconoce en su declaración haber pertenecido como Concejal a la Gestora del Ayuntamiento del Frente Popular, pero sin hallarse afiliado a ningún partido y sin destacarse en ningún partido, siendo todo ello confirmado por los informes del Sr. Cura Párroco, Sr. Alcalde y Guardia Civil, así como por la declaración de tres testigos de reconocida solvencia moral y política, los que juntamente con el Sr. Cura Párroco añaden, que aquél al principio del Movimiento se incorporó como Voluntario a un Tercio de primera línea del Requeté; seguida la oportuna pieza de embargo, ha resultado totalmente insolvente.-

Ateca veintisiete de Diciembre de milnovecientos treinta y siete.- II Año Triunfal.-

El Juez de Instrucción.-



diligencia.- En igual fecha, según lo acordado, se eleva este expediente, compuesto de *cinco* folios y la pieza de embargo, con oficio, dejando nota.-Doy fé.-



Junta Provincial de Incautaciones de Zaragoza

Juzgado de 1.^a Instancia de ATECA

JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO JUDICIAL

D. Luis Coscolluela Arcarazo.-

D. Antonio Fegueró Martínez.-

EXPEDIENTE Nº 2903-1937. de la Junta.

Id. Nº 187-1937. del Juzgado.



= PIEZA SEPARADA DE EMBARCO DE BIENES =

Pueblo: MONTERDE.-

Inculpado D.- TOMÁS CUELLS ORTEGA.-

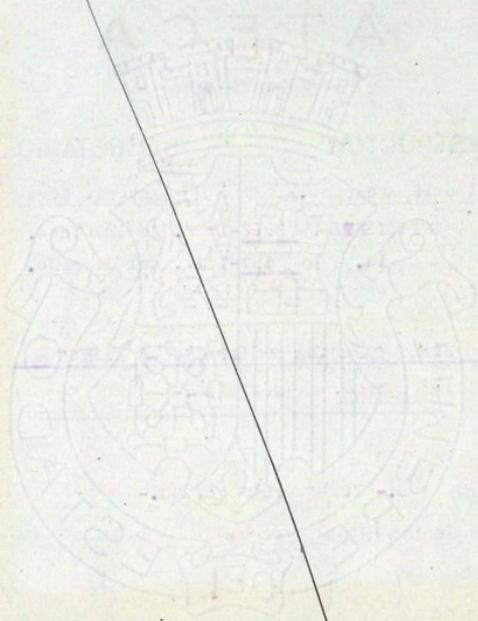
Nombre de los hijos (no tiene)

De su esposa Viuda (Bueno Martínez) -
o marido

Pueblos donde se } (sin bienes)
embargaron bienes }

Administrador _____

M.8.173.478



21.

Don Antonio Noguerol y Martínez

Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras y Secretario de este Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ateca y su Partido.

DOY FÉ: que en el Expediente n.º 187 de 1937 seguido en este Juzgado delegado, por auto dictado en esta fecha, se ha declarado responsable civil al inculpado D. TOMÁS CULÁS CRTEGA, vecino de Monterde, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

El Señor Don Luis Cescullu de Arcaza, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Tomás Culás Crtega, vecino de Monterde,

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán

los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.

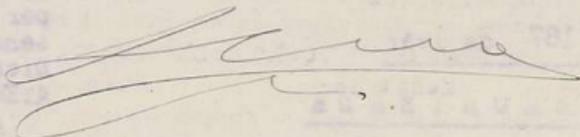
Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, líbrense los despachos y órdenes que pro-

M. 8.173.250

cedan. Así por este su auto, lo mandó y firma el expresado Señor Juez.
Doy fé.

Y para que sirva de cabeza a la pieza separada de embargo acordada formar, firmo la presente en Ateca, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.-





Banco Zaragozano

Fundado en 1910

Capital, Veinte Millones de Pesetas

INCAUTACIONES

Incautaciones

Num 187 de 1937

Pueblo MONTERDE

INCULPADO

D. Tomas Colás Ortega

Dirección Colegráfica
"Banxano" 22

Tenemos el honor de participar a U.S. que el inculpaado que al margen se expresa no aparece con saldo alguno de los de esta Oficina, en las fechas comprendidas desde el 18 de Julio de 1936 hasta el dia de hoy por cuyo motivo no se efectua la retención que ordena ese Juzgado Dios guarde a U.S. muchos años ATEGA 4 de Septiembre de 1927

El Año triunfal
BANGO ZARAGOZANO

Por Poder

Al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de

ATEGA

tenemos el honor de participar
a V.S. que el Incubador de la
zona se expresa en palabras con estas
algunas de las de esta Oficina, en
las fechas comprendidas hasta el 15
de Julio de 1937 hasta el día de hoy
por cuyo motivo no se efectuó la re-
sención que ordena las Instru-
ciones dadas a V.S. en fecha 15 de
Julio de 1937 de repetición de 1937
II Año Terminal
RAMO ADMINISTRATIVO
por favor

INCUBADOR

del 15 de Julio

Presidencia de la República

Incubador
de la zona de la zona

Al respecto de la instrucción e implementación de

A T E N A

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
ATECA

INCAUTACIONES

Expediente n.º 187.
Año de 1937.

PIEZA SEPARADA
DE EMBARGO DE BIENES

Contra
Tomás Colás Ortega,
vecino de esa.

22.

En virtud de lo acordado en la causa del margen, dirijo a V. la presente, que devolverá cumplida con la mayor urgencia, sin dar lugar a recuerdos, por conducto de su recibo, a fin de que se practiquen por ese Juzgado las diligencias que a continuación se expresan, sirviéndose acusar recibo y dar cuenta del estado de cumplimiento interin se devuelve cumplida cada quinto día

Dios guarde a V. muchos años.

Ateca, a 18 de Octubre de 1937.

Segundo Alc. Triunfal

Sr. Juez Municipal de

Monte de.

Diligencias a Practicar

Que según lo acordado en esta fecha, en término de quinto día, se proceda con asistencia del interesado o quien le represente, de su cónyuge o quien le represente, del Alcalde, Jefes de Milicias y de la Guardia Civil, si hay, de esa población, el embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases pertenecientes en la actualidad al encartado anotado al margen, de su exclusiva pertenencia o que le puedan corresponder ~~partiendo~~ ~~los del matrimonio~~, en su caso, teniéndose en cuenta las siguientes normas: calculándolos y comprobándolos por los antecedentes documentales que puedan facilitar los interesados, la Oficina del Registro de la Propiedad, o los Amillaramientos de esa población, embargándose, caso de ser casado el cul-

pable, lo que aportase al matrimonio, ~~xy la mitad de~~ bienes gananciales; en cuanto al ajuar de casa se dejará en poder del cónyuge inocente, si lo hay. Los frutos, si el marido culpable ha muerto, se considerarán de la propiedad exclusiva del cónyuge inocente, por virtud del usufructo viudal foral, pero si ambos cónyuges viven, ~~la mitad de los frutos se considerará como de la propiedad de cada cónyuge.~~ *gananciales*

Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, anotándose, y teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles para los efectos de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación en la forma legal, el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente, *previa aceptación y juramento en legal forma, haciéndosele saber lo dispuesto en los art. 8 y 9 de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 marzo 1906, publicada en el B.O. del Estado de 20 del mismo mes y para el mejor cumplimiento de su cometido.*

Que se reclame del Amillaramiento o Catastro de esa localidad, certificación acreditativa de los bienes de todas clases que en 15 de Julio 1906, figuraban inscritos a nombre del inculpaado y los que en la actualidad aparecen a nombre del mismo, así como efectos y metálicos depositados en los Bancos y bienes de todas clases de que se tenga noticia, mencionando la procedencia, y haciendo constar los trasportes que hubiere realizado el inculpaado en su caso. Y con vista a dicha certificación y a la que se acompaña a la presente expedida con anterioridad por el Registro de la Propiedad, se recibe declaración a dos testigos, a fin de que manifiesten si reconocen por bienes que les se expresan en dicha certificación de la propiedad del inculpaado, enumerándose en su caso.-

Que se averigüe y consigne el número de personas de la familia del expedientado que se hallen a su cuidado y parentesco que les sea el inculpaado.-

Y asimismo, cuando no conste en los Registros datos antecedentes necesarios para determinar la pertenencia de los bienes inmuebles del matrimonio, se procure contrastar la certeza de las manifestaciones que active dicho inculpaado con los interesados o sus familiares, por medio de informe suministrado por la Alcaldía y Guardia Civil, que se unirá a la presente carta-orden.----

Que se reciba declaración a 3 personas de prestigio y efectos al Movimiento acerca de la moralidad y actuación política y social del inculpaado anterior y posteriormente al Movimiento Nacional.-

Juzgado de 1.ª Instancia
e Instrucción de
ATECA

24.

INCAUTACIONES

N.º 187 de 1937.

N.º de

Secretaría del Letrado
SR. NOGUEROL

PUEBLO
Monterde

DENUNCIADO

Tomás Colás Ortega,

Ruego a V. S. se remita con urgencia relación certificada de cuantos bienes, derechos y acciones de todas clases posea en la actualidad y en 19 de Julio de 1936, el anotado al margen, como de su exclusiva propiedad, y metálico o efectos que tuviese depositados en el Banco y cualquier clase de bienes de que se tenga noticia, así como si consta que haya hecho traspaso de bienes, desde el 19 de Julio 1936 a la fecha, para eludir ésta u otra sanción, en cuyo caso se especificarán.

Se constata asimismo si con anterioridad al 19 de Julio de 1936, el inculcado tenía inscrito en sus registros de la Propiedad bienes o derechos de alguna clase.-

Dios guarde a V. S. muchos años.
Ateca, a 17 de Septiembre de 1937.

El Juez de Instrucción

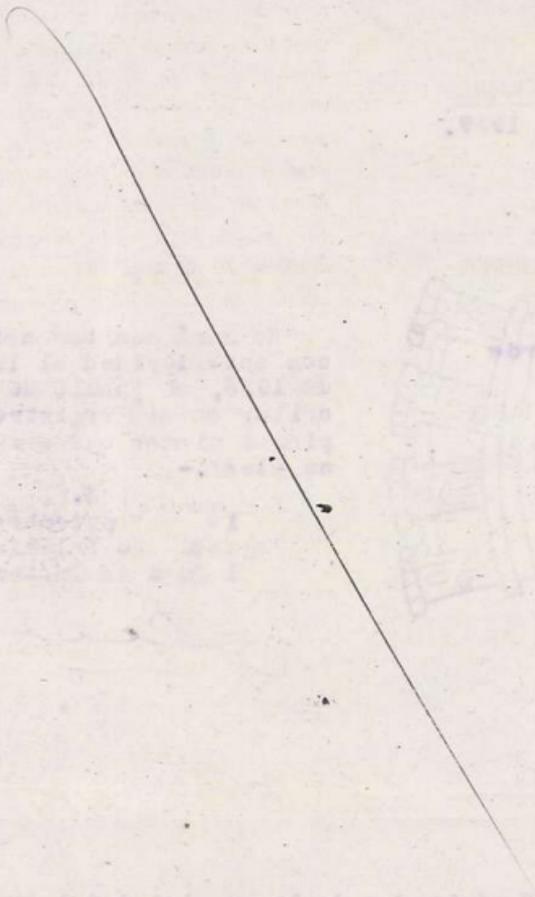


[Handwritten signature]

Sr. Registrador de la Propiedad del partido

de
Ateca.

I.1.644,975



Don Hipólito Villasanté Fernández Villa, Registrador
de la propiedad de Ataca, provincia y Audiencia
Comarcal de Zaragoza

Certifico: Fue en vista del precedente ofi-
cio del Jefe de Instrucción de este par-
tido, fecha 4.^o del actual, he examinado en to-
do lo necesario los libros del archivo de mi
cargo, de los cuales resulta, que Tomás Co-
las Ortega del pueblo de Monterde no figu-
ra en la actualidad con bienes, derechos
ni acciones inscritos en este Registro de la
propiedad ni figuraba el día 19 de Julio
del año 1936, ni tampoco con anterioridad
a tal fecha, no teniendo noticia de que ha-
ya hecho traspare de bienes.

A para que conste y surta efectos en el
oportuno expediente, firmo la presente
en Ataca a dos de Septiembre de mil no-
vecientos treinta y siete. II año triunfal



Hipólito Villasanté

Abont 13 pt. 45 A. n.º 129, 19 A.º - worken on 19 Febrers 1937

[Faint, illegible handwriting on lined paper]

[Faint, illegible text in the center of the page]

INCAUTACIONES

INCLUPADO

Tomás Cofas OrtegaExpediente Número 187 de 1937

26.

PROVIDENCIA) Juzgado Municipal de Monterde a *veintidos* de *Octubre*
 Juez) de mil novecientos treinta y siete/ Segundo año triunfal.
 Sr. Roy Cruz)

Por recibida la precedente orden de la Superioridad de la que se acusará recibo y para cumplimiento de la misma se dispone;

Reclamese por oficio de la Alcaldia, certification de los bienes que figuren amillarados a nombre de Tomás Cofas Ortega y de los demas bienes que conste posea, haciendo constar si desde el 18 de Julio de 1936 ha hecho traspaso de bienes.

Una vez en poder de este Juzgado dichos antecedentes de la Alcaldia, y oido el inculpado para que manifieste los bienes que posee recibase declaracion a los testigos que se designan Don Julio Sanz Sicilia y Don Blas Cuenca Ramon, para que manifiesten los bienes que al inculpado se le reconocen, y formese de todo ello un inventario general procediendo seguidamente al embargo de aquellos bienes sobre los que deba recaer incautación cuya diligencia será presenciada por el Sr. Alcalde y Jefes de Milicias, teniendo en cuenta para la practica de la misma las instrucciones dadas por la Superioridad a estos efectos.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.



E/.

Tomás Roy Cruz

P. S. M.

El Secretario

Manuel

DILIGENCIA.-En la misma fecha se reclama de la Alcaldía los antecedentes a que se refiere la anterior providencia, certificado.



DILIGENCIA.-Para hacer constar que en este día se ha recibido de la Alcaldía la certificación que se le tenía reclamada y que queda unido para efectos en este expediente.

Monterde 21 de Octubre de 1937. 2º Año Triunfal.



27

RAMON MARIN MARIN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERDE.

CERTIFICADO: Que examinados detenidamente el amillaramiento, repartes de contribución y demas antecedentes de la riqueza amillarada rústica, urbana y pecuaria de éste término municipal, no consta en ninguno de ellos Don

Ennis Casas Ortega

Tampoco consta dato alguno en este Ayuntamiento que acredite o demuestre que dicho individuo haya hecho traspaso de bienes.

Para que conste a petición del Juzgado Municipal de orden y con el visto bueno del Señor Alcalde, expido la presente en Monterde a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete del segundo año triunfal.

V: B:

El Alcalde,

Benigno Casas

[Signature]

[Signature]



ACTA DE INVENTARIO.-En Monterde a *quince* de *Diciembre*

de mil novecientos treinta y siete. Segundo año triunfal. El Sr. Juez municipal Don Pascual Roy Cruz, *asistente* inculpado *Fernán Cortés Ontegón* que está *movilizado* y ha del Sr. Alcalde Don Crescencio Colas Perez, del Jefe Localde F. E. T. y de las J. O. M. B. Don José Aparicio Aparicio y de Acción Ciudadana Don Enrique Pérez Guillén y asistencia del Secretario que autoriza constituido en *el domicilio del padre del incul-*

procurador

padre donde vivia

procedió a inventariar todos los bienes del expedientado a los efectos de trabar embargo provisional de los mismos en aquellos que proceda a los efectos del expediente de incautaciones número *187* de 1937 y en cumplimiento de orden de la pieza de embargo fecha *18* de *Diciembre* del Sr. Juez de Instrucción de este partido Especial de Incautaciones, y verificado con vista de los datos aportados por la Alcaldia, así como de las manifestaciones del *padre del* interesado y declaración de los testigos nombrados designados para la comprobación de si posee mas bienes resulta:

Que carece en absoluto el inculpado de toda clase bienes y por ello no se formula inventario.

Lo que se hace constar a efectos en este expediente, remandose por remendada esta diligencia que firman los presentes que saben, certifico.

Pascual Roy
Crescencio Colas

José Aparicio
Enrique Pérez

R. Manini

Diligencia de } En la misma fecha
embargo negativo } y ante el Sr. Juez
y Juntas autoridades que expone
la precedente diligencia de inven-
torio, en vista de que el inculpado
Gornal Bola Ortega, no tiene
bienes, derechos ni acciones de
ninguna clase, se levanta
esta diligencia negativo-
de embargo que firman
los asistentes de que certifico.

El Juez

Gornal Bola Ortega

Los Jefs de milicias

Al Alcalde

Francisco Bolas



José Francisco

Domingo Pérez

Ante mi
Domingo Pérez

21

Declaracion del testigo) En Monterde a *quinel* de *Diciembre*
Don Blas Guerra Ramon - de mil novecientos treinta y siete, del se-
gundo año Triunfal, Ante Don Pascual Roy Cruz

Juez municipal de este pueblo, con asistencia del infrascrito Secretario, previa citación, compareció el que dijo ser y llamarse *Blas Guerra Ramon* natural de este pueblo, vecino del mismo, de *setenta y tres* años de edad, de estado *viudo* que conoce al encartado *Tomás Cotas Ortega* con el que no tiene parentesco ni amistad, que *si* ha estado procesado, el cual advertido previamente por el Señor Juez con arreglo al art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la obligacion que tiene de ser veraz y una vez juramentado en legal forma y en nombre de Dios prometio decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siendolo por las generales de la Ley dijo; Ser y llamarse como queda dicho, que reúne las circunstancias expresadas anteriormente y que no le comprenden ninguna de sus excepciones:

Preguntado convenientemente acerca de si el encartado en expediente de incautaciones *Tomás Cotas Ortega* posee mas bienes de su exclusiva pertenencia que los anotados en la *certificación* que se le leen, manifestó:

Que ha dicho individuo no le reconoce ningun clase de bienes.



Que no tiene mas que decir en lo que se afirma y ratifica firmado despues del Sr. Juez de que certifico.

Pascual Roy Cruz

Blas Guerra

Ramon

Declaracion del testigo)
Don Julio Garza Gudiño

En Monterde a ^{30.} *quince* de *Diciembre* de mil novecientos treinta y siete, del segundo año Triunfal, Ante Don Pascual Roy Cruz

Juez municipal de este pueblo, con asistencia del infrascrito Secretario, previa citación, compareció el que dijo ser y llamarse *Julio Garza Gudiño* natural de este pueblo, vecino del mismo, de *cincuenta y dos* años de edad, de estado *casado* que conoce al encartado *Don Tomas Colas Ortega* con el que no tiene parentesco ni amistad, que *no* ha estado procesado, el cual advertido previamente por el Señor Juez con arreglo al art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la obligacion que tiene de ser veraz y una vez juramentado en legal forma y en nombre de Dios prometio decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siendolo por las generales de la Ley dijo; Ser y llamarse como queda dicho, que reune las circunstancias expresadas anteriormente y que no le comprenden ninguna de sus excepciones:

Preguntado convenientemente acerca de si el encartado en expediente de incautaciones *Don Tomas Colas Ortega* posee mas bienes de su exclusiva pertenencia que los anotados en la *certificación* que se le leen, manifiesta:

Que al mencionado individuo no le reconoce ninguna clase de bienes

Que no tiene mas que decir en lo que se afirma y ratifica firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



Tomas Roy
Julio Garza
Ante mi
Ramón

Diligencia } Juzgado municipal de Montevideo
Sr. Rey } a diez y seis de diciembre de mil
novecientos treinta y siete: 2º
año trienal.

Acordare a continuatione por diligencia el numero de personas de la familia del expedientado que se hallen a su cuidado.

Recitase declaracion a los vecinos de esta que se consideran afechos al movimiento Nacional don Benito Marco Cabrizo, don Manuel Enriquez Aragon y don Vicente Martin Jorullon, acerca de la moralidad, actuacion politica y social del inculpaado y como estas anteriores y posteriores al movimiento Nacional.

Lo manda y firma dicho Sr. Jefe de que certifica

Juan Manuel Rey

Manuel

Diligencia. En la misma fecha se hace constar:

Que la familia del inculpaado don Manuel Ortega, se compone unicamente de su esposa Vicenta Bueno Martin, de la que por desabundancia matrimonial, vive separado desde siempre antes de la fecha del abastamiento Nacional, certifica

Juan Manuel Rey

Manuel



31 ~~XXXX~~

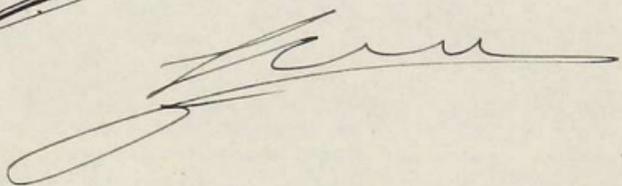
Providencia Juez /
Sr. Coscolluela.-/

Ateca aveintisiete de Diciembre
de mil novecientos treinta y
siete.- II Año Triunfal.-

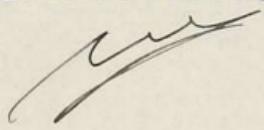
Los precedentes únanse a su pieza; y, ésta, a
su expediente de su razón.-

Lo mandó y firma SS^a. Doy fé.-

Coscolluela



Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado.-
Doy fé.-



no 7 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

32

Providencia.-Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos treinta y ~~siete~~ ocho.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Enero último; hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.ª División Orgánica para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

INFORME

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 11 de Enero último, en relación al expediente instruido contra Tomás Colás Ortega, de Monterde, tiene el honor de informar lo siguiente:

Que de lo actuado en el expediente se deduce < que dicho inculcado era de ideas izquierdistas y por ello formó parte como concejal del Ayuntamiento de Monterde al servicio del Frente Popular, aunque no se significó en su actuación; al iniciarse el Movimiento Nacional se alistó al Requeté y actualmente se halla prestando el servicio militar en el frente de Albarracín. >

< Debe estimarse comprendido en el apartado a) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero último y exigírsele, por todo ello, la responsabilidad civil correspondiente. >

< La cuantía de la responsabilidad dicha debe fijarse, a juicio de esta Comisión, en la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS (250 Ptas.) pero apareciendo acreditado que el expedientado carece de toda clase de bienes, procede el archivo

provisional del expediente, sin perjuicio de abrirlo nuevamente si el inculpado llegase a mejor fortuna, adoptando para ello la medidas precautorias pertinentes.

V.E. no obstante conomás acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos treinta y ocho. -11 Año Triunfal-

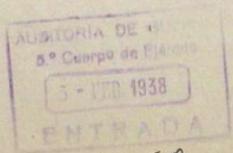
Diligencia- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Excmo. Sr. General del 5º Cuerpo de Ejército; doy fé.

Zaragoza 22 Enero 1938 11 Año Triunfal

Hare este expediente al Sr. Auditor de Guerra de este Cuerpo de Ejército para que informe.



POR DELEGACION:
El AUDITOR DE GUERRA,



4650

37

Excmo. Señor

Se instruye éste expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 pasado (P.O. del Estado nº 83) y con el fin de acordar lo que en justicia correspondiere en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare exigible a Tomas Colás Ortega en caso de comprobarse su actuación contraria al Movimiento Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por dicho Decreto-Ley y en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 138 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determinan el apartado 1) de la norma 5ª de la citada Orden e igualmente recibido las declaraciones pertinentes y oído el inculpaado.

Resaltada el expediente a la Comisión Provincial de Incantaciones de Zaragoza admite el informe preveyido en el apartado 1) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que procede declarar la responsabilidad civil de dicho Tomas Colás, en la cuantía de doscientos cincuenta pesetas, por aparecer que era de ideas izquierdistas y por ello fué Concejel del Frente Popular en Monterde, aunque no se significó en su actuación; al iniciarse el Movimiento se alistó al Reguete y actualmente se halla prestando el servicio militar en el frente de Albarracín.

5.ª DIVISIÓN

8 FEBRU 1938

Con el expediente principal se acompaña la pieza de expediente de los bienes incautados.

ENTRADA

El dictamen en el dictamen en el aspecto que comprende de su competencia y que asimismo igualmente que es el único que ha de ser objeto de la resolución de V.E., o sea en el de la declaración de responsabilidad y determinación de su cuantía, y en este concepto y por los propios motivos consignados por la Comisión, una vez que se demuestra evidentemente la actuación hostil al Movimiento Nacional de

Tomás Colés Ortega de acuerdo con dicha Comisión, como el Auditor procede declarar en este expediente la responsabilidad civil del mismo, en armonía con lo dispuesto en el apartado g) de la Ley de 10 de Mayo de 1937 como responsable de los daños y perjuicios que de refiere el artículo 69 del Decreto-Ley de igual fecha, responsabilidad cuya cuantía procede fijar también de acuerdo con la Comisión en la cantidad de doscientas cincuenta pts de los bienes propios del nombrado Tomás Colés Ortega

Ahora bien, acreditado en la pieza de embargo que el interesado dispone de toda clase de bienes en que hacer efectiva dicha responsabilidad, proceso que una vez se declare ésta, quedará terminado el expediente con el carácter de por ahora, a reserva de que pueda ser abierto nuevamente tanto para modificar la cuantía de la responsabilidad, si procediera, cuanto para hacerla efectiva si el declarado responsable adquiriera bienes.

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictamen, volverá lo actuado a la Comisión Provincial de Incautaciones que lo ha remitido, para conocimiento del acuerdo de V.E., adopción de las medidas necesarias para poder abrir nuevamente el expediente si el culpable viniera a mejor fortuna, y archivo de las actuaciones.

V. E. no obstante resolverá.

Zaragoza 9 de Febrero de 1938. II AÑO TRIUNFAL.

El Auditor.

Ro.

Juan B. Arribas

Zaragoza 11 de Febrero de 1.938.-II AÑO TRIUNFAL.

De conformidad con el anterior dictamen vuelva este expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza para la practica de lo que en el mismo se propone.

POR DELEGACION
El AUDITOR DE GUERRA,

Juan B. Arribas



211

Providencia.—Zaragoza diez de Febrero de mil
novecientos treinta y ~~sete~~ ocho

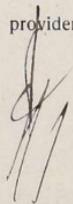
Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército en el Decreto de once de el actual, archívese provisionalmente el expediente, a reserva de abrirlo nuevamente si se tuviera noticia de que el inculpado llegase a mejor fortuna, a cuyo efecto se dirigirá el correspondiente oficio al alcalde del pueblo de su vecindad, haciéndose además las oportunas anotaciones en los registros y ficheros de esta Comisión.

Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.



Diligencia.—Seguidamente se libra el oficio acordado en la providencia anterior.

Doy fe.



UNIVERSITY





Alcaldía del Ayuntamiento

de
Monterde

(Zaragoza)

Incautaciones

Negociado

Salida núm.

443

21

Excmo. Sr.

Tengo el honor de participar a V. E. haberse recibido en esta Alcaldía sus comunicaciones de fecha 13 de Febrero de 1938 y 24 de Noviembre corriente, por las que interesa se tome nota de la responsabilidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS que pesa sobre el inculpado Comas Colas Ortega expediente número 2903 vecino de Monterde, declarado insolvente, a fin de que si dicho expedientado llegase a mejor fortuna abrir nuevamente el expediente.

En su consecuencia pongo en conocimiento de V. E. haberse tomado la oportuna nota, y llegado el caso de que repetido inculpado mejorase de fortuna será dada cuenta para los efectos indicados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Monterde, 28 Noviembre 1938.

El Alcalde,

Bresencia Colas

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial
de Incautaciones

Z. A. R. A. G. O. Z. A

Inmigrantes

Excmo. Sr.
 Tengo el honor de participar a V. S. que se
 ha recibido en esta oficina una comunicación
 de fecha de 1933 de la
 Es de honor para esta oficina, por las infor-
 maciones que me ha suministrado de
 la Oficina de Inmigrantes, que me ha
 informado que el inmigrante
 expediente número 123456789
 ha sido admitido a ingresar a este país
 en virtud de la licencia que se le ha
 expedido a favor de su hijo
 el Sr. Juan Pérez.
 En consecuencia, se le ha expedido
 de la Oficina de Inmigrantes, y
 le ha sido otorgado el visto de ingreso
 para que pueda ingresar a este país
 en el momento que desee.
 Dicho visto es válido por un periodo
 de tres meses, a contar desde la fecha
 de expedición.
 El Sr. Juan Pérez.
 Oficina de Inmigrantes.
 El Sr. Juan Pérez.

39



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Ilustrísimo Señor:

En expediente de Indulto por Respon-
sabilidades Políticas contra Tomas
Montercer
Julas Ortega vecino de

el que fue sancionado

por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políti-
cas de General Jefe del Quinto Cuerpo del Ejército a la sanción económica de 250 pts la Sala
ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presen-
te, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligen-
cias siguientes:

Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más
próximos que por Decreto fecha 29-1-59 otorgado por S. E.
el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción eco-
nómica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta
por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen ac-
tualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del refe-
rido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto
de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en
ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos,
practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre
disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas
para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efec-
tuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Su-
perioridad testimonio en relación ~~por duplicado~~ de las diligencias
practicadas.

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor
actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcu-
ridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará
por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 28 de Febrero de 1959

El Presidente,

Dr. Juez de Instrucción
de
Ataca. (Zaragoza)

Prin

Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas
SALIDA
N.º 8075
GOBIERNO

Yo, el Infrascrito Secretario Judicial,

37

Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan, y son los siguientes:

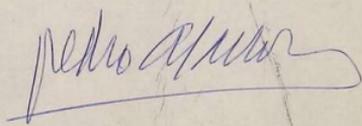
«S. E. el Jefe del Estado, con fecha **29** de **Enero** de 1959, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de **Tomas Colas Ortega** General Jefe del Quinto Cuerpo de Ejército condenado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de **en su decreto de 11 de febrero de 1938** a la sanción económica de **250 pts**

Visto la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a Propuesta del de Justicia. Vengo en indultar a **Tomas Colas Ortega**

del resto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a de de 195 P. D.-Ilegible.-Rubricado.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a **veintiocho** de **Febrero** de mil novecientos cincuenta y **nueve**

V.º B.º:
El Presidente,



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

PROVIDENCIA JUEZ.-

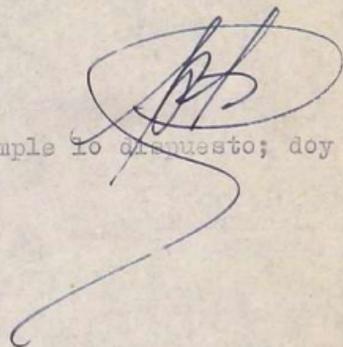
Sr. de la Cueva.- Ateca a veintuno de Abril de mil nove-
cientos cincuenta y nueve.-

Recibido el anterior expediente y testimonio acom-
pañado, acusese recibo y procedase a su cumplimiento para -
lo cual librese orden a *Montoliu*.

Lo provee y firma SS^a doy fe.-



DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fe.



JUZGADO DE INSTRUCCION
ATECA.-

39



De orden de S.S. dirijo a -
V. la presente a fin de que lleve
a efecto el cumplimiento de las -
diligencias que a continuación se
expresarán a la mayor brevedad.

Dios guarde a V. muchos años.-
Ateca a 21 de Abril de 1.959.
EL SECRETARIO,

Sr. Juez de Paz de
DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN:

Que se notifique al expedientado *(Comis. - Co. La)*
Dobaga - - vecino de ese pueblo, o a sus familiares -
mas proximos que por Decreto de 27-1-57 otorgado por S.E.
el Jefe del Es do, se le concedió el indulto de la sanc-
cion economica pendiente de cumplimiento o ejecucion que
le fué impuesta por la Jurisdiccion de Responsabilidades
Politicas.

Que se requiera al mismo para que precise o preci-
sen si existen actualmente retenidos o embargados bienes
de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmati-
vo se cancelen tales retenciones o embargos, practicando-
se las diligencias necesarias hasta dejar a la libre dis-
posicion del encartado o sus herederos los repetidos bie-
nes.

15/1/1968

Providencia Juez de Paz
Sr. Sánchez Ruiz.....

En Monterde a veintitres de Abril de mi. noventa y cinco. Por recibida la precedente carta-orden del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción del partido, registres y cúmplase cuanto en la misma se interesa, en el expedientado TOMAS COLAS ORTEGA, o familiares más próximos, cumplimentada que sea devuélvase al lugar de su procedencia por el mismo conducto de su recibo dejando nota.

Lo manda y firma el Sr. Juez de Paz, Primitivo Sánchez Ruiz, de todo lo cual como Secretario certifico.

E/.

Primitivo Sánchez

[Signature]

[Signature]



Diligencia de notificación
y requerimiento.....

En el mismo día de la anterior providencia, yo, el Secretario, teniendo a mi presencia al vecino de esta localidad D. TOMAS COLAS ORTEGA, le notifiqué, que por Decreto de fecha 29 de Enero del corriente año, otorgado por S. E. el Jefe del Estado, se le concedió indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.-

Requerido por mí, el Secretario, para que manifieste y precise si existen actualmente retenido o embargados bienes de su propiedad, dice: Que no.-

Dándose por enterado y notificado, firma la presente conmigo el Secretario, que doy

Tomás Colas

[Signature]

Diligencia de remisión ..

La consigno yo, el Secretario, para hacer constar que por correo del siguiente día, se remiten estas diligencias al lugar de su procedencia por el mismo conducto de su recibo, dejando nota.

Monterde 23 de Abril de 1.959.

El Secretario

[Signature]

243

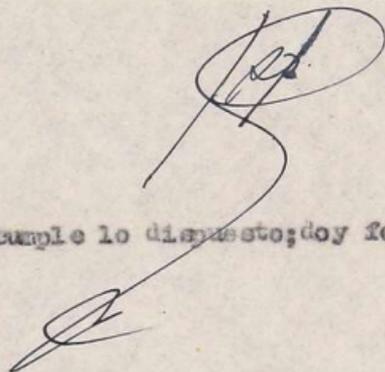
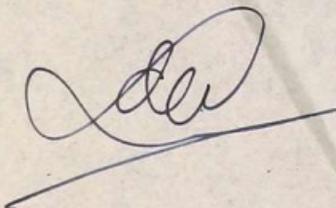
PROVIDENCIA JUEZ

SR. De la Cueva. Ateca, veintiseis de
cientos cincuenta y nueve.

41
de Abril de mil nove-

Los anteriores despachos unanse, y encontrandose cumplimen-
tado el precedente expediente, deve se a la Superioridad certifi-
cación de las diligencias practicadas en el mismo, con atento oficio
archivandose seguidamente en este Juzgado.

Lo manda y firma SS^o doy fe.



DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fe.

